



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.142

"RAMACHO, FABIÁN YAMIL S/
QUEJA EN CAUSA N° 80.672
DEL TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA III".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.142-Q, caratulada:
"Ramacho, Fabián Yamil s/ Queja en causa N° 80.672 del
Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, el 5 de junio de 2018, declaró inadmisibile la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley incoada contra la decisión de ese mismo órgano jurisdiccional que hizo lugar parcialmente al recurso casatorio interpuesto en oposición a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de San Isidro que, en lo que aquí interesa, había condenado a Fabián Yamil Ramacho a doce años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor del delito de robo calificado por el uso de arma, por su comisión en lugar poblado y en banda, por escalamiento y por la participación de un menor de edad, en concurso real con portación ilegal de arma de uso civil, en carácter de autor; y fijó la sanción en once años y once meses de prisión, accesorias legales y costas (v. fs. 98/101 y vta.).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, articuló queja (v. fs. 105/111).

///

Señaló que el juicio efectuado resulta desacertado en razón de que el agravio que portaba el recurso denegado se relacionaba con la errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Código Penal. Agregó que se fundó el gravamen en la ausencia de fundamentación de la pena impuesta a su asistido de once años y once meses de prisión en comparación con la establecida para el coimputado Román, en siete años y once meses de prisión, sin haberse justificado ni la diferencia ni la disminución por igual de un mes de prisión (v. fs. 108).

Asimismo, recordó que la imputación de su asistido es menos gravosa que la de Román; que a diferencia de aquél no posee antecedentes condenatorios, todo lo cual acarrea que la diferencia entre las sanciones impuestas vulnere las normas sustanciales sobre la determinación de la pena (v. fs. cit. vta.).

Sostuvo que habiéndose planteado la errónea aplicación de los artículos mencionados en el marco de una sentencia que condenó a su defendido a una pena superior a diez años, el recurso debió admitirse (v. fs. cit.).

Expuso que, para el caso de que se confirmase la condena, en la vía desestimada también planteó la violación de los principios de culpabilidad y proporcionalidad (v. fs. cit.).

De otro lado, indicó que los argumentos dados por el *a quo* para rechazar el recurso se apartaron de su contenido en tanto allí se contrvirtieron todos y cada uno de las razones dadas. Añadió que la afirmación de la casación relativa a la presencia de fundamentos



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.142

suficientes no federales no podía anteponerse al análisis del agravio que, justamente, versaba sobre la aplicación de las normas del Código Penal (v. fs. 109 vta.).

Concluyó en la arbitrariedad del fallo por genérico y por apartarse de las constancias de la causa (v. fs. 110).

Finalmente, consideró que el argumento por el cual la casación desestimó el agravio relativo a la doble valoración prohibida de la misma circunstancia al haber ponderado la portación de arma de uso civil como calificante del robo con armas y luego incluir esa misma porción fáctica como constitutiva del delito en concurso real con portación ilegal de arma de uso civil, consistente en su carácter tardío y que además era derivación razonada del derecho vigente, era erróneo ya que se planteó en la primera intervención de la defensa. Asimismo, afirmó la generalidad de tal conclusión (v. fs. 110 vta.).

III. La queja prospera parcialmente.

III. 1. Ello en tanto la parte demostró el desacierto del juicio anterior al juzgar que en el caso no se habían planteado agravios que ameritaban la admisión de la vía denegada.

Es que la casación estimó que si bien se encontraba abastecido el monto de la pena requerido por el art. 494 del ritual, no acontecía lo propio con la índole de los agravios (v. fs. 100). Después de recordar que dicha vía era la idónea para el abordaje de las cuestiones de índole federal, consideró que las mismas no habían sido planteadas correctamente en tanto la parte

///

había discrepado con lo resuelto pero no se ocupó de controvertir los argumentos de derecho común que fundaron la pena impuesta y la diferencia con su consorte (v. fs. cit.).

Agregó que si dicha Sala no corrigió la calificación, no se debió exclusivamente a la falta de agravio de la defensa, sino porque estimó que resultaba derivación del derecho vigente (v. fs. 100 vta.).

Ante tal situación, conforme surge de los acápites precedentes, el presentante logró evidenciar que el recurso denegado portaba una denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva -art. 40 y 41, Cód. Penal- que ameritaba su concesión, lo que así corresponde decidir.

III. 2. Distinta surte tiene el restante cuestionamiento por cuanto, ante la desestimación de la casación, la defensa se limitó a alegar que la introducción del planteo de la doble valoración prohibida se produjo en la primera intervención que le cupo, sin explicar o demostrar la existencia de alguna situación excepcional que permita soslayar el recaudo relativo a la introducción tempestiva de los agravios; máxime cuando el mismo no surgió con el temperamento adoptado por la casación al resolver el recurso homónimo contra la sentencia condenatoria, todo lo cual se traduce en una técnica recursiva ineficaz para conmover dicho tramo de la decisión adoptada.

IV. En definitiva, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde conceder parcialmente la vía extraordinaria prevista en el art.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.142

494 del código ritual en virtud de que se cumplió tanto con el requisito del monto de pena como con las demás exigencias del art. 494 pues el contenido de la impugnación se vincula con la errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir parcialmente la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Fabián Yamil Ramacho (art. 486 bis, CPP).

II. Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley deducida a favor del nombrado con el alcance indicado en el acápite IV de la presente (arts. 494, CPP).

Regístrese, notifíquese y requiéransen la causa 80.672 al órgano a quo mediante oficio de estilo.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°807